Doctor
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.
Juez Promiscuo Municipal de Guasca.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022 - 00161.**
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA.
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Guasca, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.646.252 expedida en Guasca, portadora de la tarjeta profesional No. 212.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del demandado, señor **HENRY SÁNCHEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.769 expedida en Bogotá, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, conciliación y audiencia del señor **GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA**, demandante dentro del proceso de la referencia, proceda su Despacho a efectuar las siguientes

D E C L A R A C I O N E S:

Reponer el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se inadmita la misma, acorde con lo siguiente:

Tal y como se afirma en el escrito de demanda y se evidencia en la Constancia de Acuerdo No. 20200037, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - CORPAFE, aportada como prueba, el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022, el cual, dicho sea de paso, debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, entre los cuales se encuentra el de deslinde y amojonamiento, solo se agotó frente a mi representado, señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación legal de intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad frente a las demás demandadas, la señoras CLAUDIA MARCELA

RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, la primera, coproprietaria del inmueble llamado SAN LUIS, y la segunda, fideicomisaria del mencionado terreno, o por lo menos, dentro de los documentos arrimados con el escrito demanda, no se avizora documento alguno con el que acredite el cumplimiento de esta obligación legal, circunstancia por lo cual, la demanda debe ser inadmitida, como lo prevé el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en donde claramente se señala que la demanda es inadmisible cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, es preciso señalar que según se vislumbra en la Constancia de Acuerdo antes mencionada, la única persona convocada por el señor GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, con el propósito de mediar respecto de la rectificación de linderos y el amojonamiento del costado sur del predio EL PORVENIR, fue el señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, quien actuó en nombre propio, sin representar a nadie más, con lo que se que prueba hasta el momento, que el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022, no se ha agotado respecto de todos los demandados, por lo que, la demanda debió inadmitirse para que conforme el trámite legal, de ser posible, hubiera sido subsanada, pero como esto no ocurrió así, solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda para que en su lugar la misma sea inadmitida.

F U N D A M E N T O D E D E R E C H O:

Invoco como fundamento el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022 y demás normas concordantes.

P R U E B A S:

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

A N E X O S:

1. Me permito anexar poder otorgado a la suscrita.

P R O C E S O Y C O M P E T E N C I A:

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Es usted señor Juez, competente por estar conociendo del proceso principal.

N O T I F I C A C I O N E S:

Mi poderdante en la calle 72A No. 2A – 27, apto 101 Barrio Rosales, Bogotá D.C. Email: hsanchezchavarro@gmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la calle 4 No. 1 – 119 Este, del Municipio de Guasca, Cundinamarca. Email: zamipeal16@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

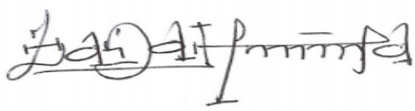

ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO.
C.C. No.: 20.646.252 de Guasca.
T.P. No.: 212.024 del C.S.J.

Doctor
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.
Juez Promiscuo Municipal de Guasca.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022 - 00161.**
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA.
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Guasca, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.646.252 expedida en Guasca, portadora de la tarjeta profesional No. 212.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las demandadas, señoras **LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ,** identificadas con las cédulas de ciudadanía números 41.717.303 y 51.638.778 expedidas en Bogotá, respectivamente, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, conciliación y audiencia del señor **GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA**, demandante dentro del proceso de la referencia, proceda su Despacho a efectuar las siguientes

D E C L A R A C I O N E S:

Reponer el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se inadmita la misma, acorde con lo siguiente:

Tal y como se afirma en el escrito de demanda y se evidencia en la Constancia de Acuerdo No. 20200037, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - CORPAFE, aportada como prueba, el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022, el cual, dicho sea de paso, debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, entre los cuales se encuentra el de deslinde y amojonamiento, solo se agotó frente a mí también representado, señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación legal

de intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad frente a las demás demandadas, la señoras CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, la primera, coproprietaria del inmueble llamado SAN LUIS, y la segunda, fideicomisaria del mencionado terreno, o por lo menos, dentro de los documentos arrimados con el escrito demanda, no se avizora documento alguno con el que acredite el cumplimiento de esta obligación legal, circunstancia por lo cual, la demanda debe ser inadmitida, como lo prevé el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en donde claramente se señala que la demanda es inadmisible cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, es preciso señalar que según se vislumbra en la Constancia de Acuerdo antes mencionada, la única persona convocada por el señor GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, con el propósito de mediar respecto de la rectificación de linderos y el amojonamiento del costado sur del predio EL PORVENIR, fue el señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, quien actuó en nombre propio, sin representar a nadie más, con lo que se que prueba hasta el momento, que el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022, no se ha agotado respecto de todos los demandados, por lo que, la demanda debió inadmitirse para que conforme el trámite legal, de ser posible, hubiera sido subsanada, pero como esto no ocurrió así, solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda para que en su lugar la misma sea inadmitida.

F U N D A M E N T O D E D E R E C H O:

Invoco como fundamento el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022 y demás normas concordantes.

P R U E B A S:

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

A N E X O S:

1. Me permito anexar poder otorgado a la suscrita.

P R O C E S O Y C O M P E T E N C I A:

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Es usted señor Juez, competente por estar conociendo del proceso principal.

N O T I F I C A C I O N E S:

La demandada **LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ,** recibe notificaciones en calle 72A No. 2A – 27, apto 101 Barrio Rosales, Bogotá D.C. Email: lucharod18@outlook.com

La demandada **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ,** recibe notificaciones en calle 72A No. 2A – 27, apto 101 Barrio Rosales, Bogotá D.C. Email: crodriguez181@gmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la calle 4 No. 1 – 119 Este, del Municipio de Guasca, Cundinamarca. Email: zamipeal16@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

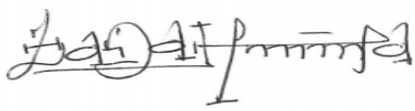

ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO.
C.C. No.: 20.646.252 de Guasca.
T.P. No.: 212.024 del C.S.J.